



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00018-00
Demandante: Profesionales y Servicios S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

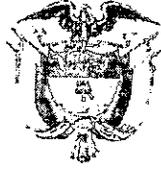
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia. No sin antes aclarar, que, de conformidad con la Sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 6 de octubre de 2017 en el proceso de radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, la solicitud de medidas cautelares no exonera el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

2.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión el alcance de la nulidad de los actos administrativos demandados. Lo anterior, en razón a que los actos acusados involucran a otras personas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-0020-00
Demandante: Byron Rodrigo Londoño
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el señor Byron Rodrigo Londoño contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ANTECEDENTES

El señor Byron Rodrigo Londoño solicitó en la demanda:

***PRIMERO.** Declarar nulos los Actos Administrativos Resolución 1061 de abril 9 de 2018 y Resolución 2310 de junio 22 de 2018 por violar los derechos fundamentales de mi poderdante, como debido proceso y la buena fe y por haber acaecido el fenómeno de la prescripción, con ocasión del cobro de la suma de dinero por valor \$14'036.411.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante no adeuda ningún tipo de obligación a la parte demandada.*

***TERCERO.** Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.*

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los

procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se ordenó al accionante cancelar el pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces FOSYGA, por concepto de un accidente de tránsito y daños originados a terceros.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

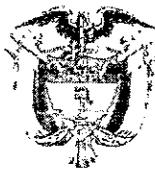
PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para

los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00022-00
Demandante: Óscar Javier Castelblanco Beltrán
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda, presentada por el señor Óscar Javier Castelblanco contra el Distrito Capital de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Óscar Javier Castelblanco Beltrán, actuado en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó:

“Que se decrete la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 “por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.” (fol. 1).

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“(…) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...)*
(Destaca el Despacho).

Así mismo, se precisa que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a través del medio de control de nulidad, toda persona podrá pedir que se declare la

nulidad del **acto de carácter general** y de manera excepcional actos administrativos particulares.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue expedido fruto de una orden judicial. Pues, según se observa en el proceso de acción popular bajo radicado 11001-3331-013-2009-00226-00, tramitado en el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 6 de octubre de 2011, se resolvió:

"PRIMERO: PROTÉJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las Autoridades Locales y Distritales que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme lo expuesto en la parte motiva, para a ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de esta sentencia todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley conforme lo indicado en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

(...)"

En cumplimiento a dicha providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. emitió el Decreto que se acusa de nulidad dentro del presente proceso.

En este sentido, se infiere que el acto aquí enjuiciado reúne las características de un acto de ejecución, dictado con ocasión al cumplimiento de lo ordenado en una providencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En lo que respecta a las demandas presentadas contra actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado ha dicho¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

(...) "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad de demanda contra actos particulares procede contra los actos que pongan término a un procedimiento administrativo, disposición concordante con el artículo 49, ibídem, que establece la improcedencia general de recursos en vía gubernativa contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución.

De otro lado, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación, al señalar que los actos de ejecución de sentencias no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando las disposiciones que contienen sean nuevas o distintas a las del fallo y tomadas por cuenta de la propia Administración." (...) los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el Juez mediante sus providencias"

Ahora, concerniente a los actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial, la misma Corporación ha manifestado la improcedencia del medio de control de nulidad², en razón a que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, sino que únicamente son expedidos en orden de materializar o ejecutar esas decisiones.

Así mismo, tal Corporación indicó³:

"(...) Señaló el a quo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en forma consistente y reiterada que frente al acto mediante el cual la administración ejecuta una decisión judicial no procede medio de control judicial alguno salvo que el referido acto, no se limite a ejecutar un pronunciamiento judicial sino que, contenga una manifestación de voluntad inequívocamente dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular (...)."

En suma, los actos de ejecución de decisiones judiciales no son susceptibles de control judicial como quiera que no contienen manifestación de la voluntad de la administración sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; una interpretación distinta atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no es posible para la jurisdicción contenciosa administrativa ejercer control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial dictada en el marco de una acción popular y cuya verificación de cumplimiento debe tramitarse por virtud de un incidente de desacato, bajo la competencia del Juez 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual, se rechazará la demanda con

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2015, Radicado No. 44001-23-31-000-2011-00070-01 (4743-13).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 14 de noviembre de 2013.

fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se destaca)

Por lo expuesto, el Despacho al encontrar que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto que no concluye una actuación administrativa rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar, la demanda por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver, al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00024-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Tampa Cargo S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Tampa Cargo S.A.S. pretende en la demanda lo siguiente:

“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden a cada uno de los expedientes cuyas pretensiones se acumulan en esta demanda:

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3252

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0326 de febrero 19 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1088 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3665

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0082 de enero 22 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1090 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3664

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0258 de febrero 12 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1083 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3376

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0100 de enero 22 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1087 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...) (Mayúsculas y negrillas de texto original).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas si bien son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, referente a que cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.

Así las cosas, y en los términos del artículo 170 de la Ley 1347 de 2011 se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de

rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación** a elección del demandante. Con relación al resto de las actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 25 de enero de 2019¹.

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

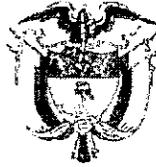
PRIMERO. Inadmitir las demandas presentadas en el presente asunto por la sociedad Tampa Cargo S.A.S.

SEGUNDO. Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demandada conforme lo explicado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 1 – Obra sello de Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con la respectiva fecha de presentación de la demanda



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00026-00.
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho estudiar la demanda remitida por el Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2012, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado.

El 18 de enero de 2013, se admitió la demanda y, entre otros asuntos, se ordenó notificar de dicha providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al Representante Legal de la sociedad Gaseosas Lux S.A. (fols. 265 a 267 cuaderno principal 2)

El 22 de julio de 2016, el apoderado de Gaseosas Lux S.A. presentó solicitud de nulidad, en atención a que la demanda se estaba tramitando a través de un medio de control diferente al que corresponde (fols. 285 a 330 cuaderno principal 2).

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018 el Consejo de Estado, resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fols. 657 a 660 cuaderno principal 3).

Así las cosas, una vez sometido a nuevo reparto, correspondió el estudio a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, con sus anexos, se observa que la parte actora pretende:

“Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. SSPD – 20108140115095 del 24 de Agosto de 2010 y SSPD – 20108140176315

del 16 de diciembre de 2010, SSPD - 20118140080575 del 26 de mayo de 2011 y SSPD – 201181400793375 del 25 de mayo de 2011 proferidas por la Dirección Territorial Centro, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el representante legal de la Sociedad Gaseosas Lux S.A., respecto de la cuenta contrato No. 10088866 que corresponde al predio ubicado en la Avenida Calle 9 No. 50 – 85 de la Ciudad de Bogotá, por ser violatoria de la Constitución Política y la Ley”

De conformidad con lo expuesto y atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, se desprende que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son de contenido particular, como quiera que definen una situación jurídica concreta de la entidad demandante, por lo que, la acción de nulidad no es la adecuada para incoar dentro del presente asunto.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 85 de la Decreto 01 de 1984 y de las exigencias previstas para el efecto.

De igual forma, el libelista deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad que dispone la Ley 640 de 2001. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

En consecuencia, se

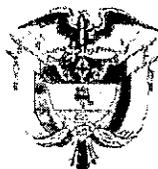
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00027-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Transportes Buena Vista S.A.S. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 39195 del 17-08-2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir nomas del transporte.

SEGUNDO: Que se declare la Nulidad de la resolución 64098 del 04-12-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmado la resolución 39195 del 17-08-2017 y concediendo la apelación.

TERCERO: Que se declare la Nulidad de la resolución 38935 del 03-09-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmado la resolución de fallo 39195 del 17-08-2017.

(...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo de placas SZQ – 048.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 14, la infracción se habría cometido en la vía Granada – Villavicencio, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00028-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Damxpress S.A.S. actuando por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 44017 del 11-09-2017, que falló la investigación proferida por la Superintendencia Delegado de Transito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 69193 del 20-12-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Transito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 44017 del 11-09-2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 42667 del 21-09-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución fallo 44017 del 11-09-2017.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas SPV – 811.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 14, la infracción se habría cometido en la vía planeta Rica – Sincelejo, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

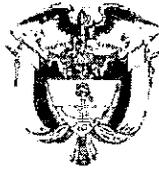
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00029-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00030-00
Demandante: Flota Integral de Transportes Especiales S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Buena Vista S.A.S. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 32494 del 17-07-2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas de transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 60031 del 20-11-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 32494 del 17-07-2017 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 35136 del 03-08-2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 32494 del 17-07-2017.

(...).”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas SWI – 737.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 13, la infracción se habría cometido en la vía Chía – Zipaquirá, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

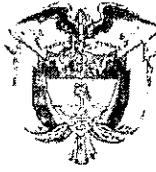
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00031-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00032-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transportes Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 5 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00033-00
Demandante: Nextura Internacional S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la sociedad Nextura Internacional S.A.S., contra la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ANTECEDENTES

La sociedad Nextura Internacional S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 000-0679 del 6 de agosto de 2018 por medio de la cual se adjudica el Concurso de Méritos No. UAE-JCC-CM-02-2018 al proponente Unión Temporal UT MYQ DIGITAL WARE, expedida por la Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores.

2. A consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad al pago, del valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir a causa de la no adjudicación del respectivo concurso de méritos.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término del mismo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

4. Se condene en costas según lo establecido en el artículo 188 el cual su vez menciona que se rige por lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del acto administrativo acusado, se desprende que el asunto planteado en la misma surge a partir de la convocatoria al

proceso de concurso de méritos UAE-JCC-CM-02-2018, realizado por la Junta Central de Contadores.

Por medio del acto administrativo acusado, la entidad accionada adjudicó el citado concurso a la empresa Unión Temporal MYQ – Digitalware, por lo que la parte actora, presentó su inconformidad al tener interés directo¹.

Por lo anterior, se precisa que el presente asunto se deriva en el desarrollo de una convocatoria pública que tiene como finalidad la adjudicación de un contrato estatal.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ **Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la demandante es de naturaleza contractual.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida convocatoria se llevó a cabo bajo la regulación de la Ley 80 de 1993, tal como lo indica la Resolución 000-0679 del 6 de agosto de 2018, demandada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

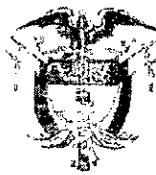
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00034-00
Demandante: Colinter S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la sociedad Compañía Colombiana de Servicios Integrados S.A.S. – Colinter S.A.S., contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00034-00
Demandante: Colinter S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 23 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00043-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. pretende en la demanda lo siguiente:

“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden a cada uno de los expedientes cuyas pretensiones se acumulan en esta demanda:

1. EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2016 4899

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0139 de enero 26 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1158 de agosto 06 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3636

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0196 de febrero 02 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1159 de agosto 06 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...) (Mayúsculas y negrillas de texto original).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas si bien son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, referente a que cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.

Así las cosas, y en los términos del artículo 170 de la Ley 1347 de 2011 se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación** a elección del demandante. Con relación al resto de las actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada.

Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 4 de febrero de 2019¹.

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir las demandas presentadas en el presente asunto por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.

SEGUNDO. Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demandada conforme lo explicado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹Folio 1 – Obra sello de Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con la respectiva fecha de presentación de la demanda



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00094-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María Consuelo de Arcos León como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 60 del cuaderno principal.

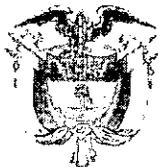
TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 82 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-001-2018-00189-00.
Demandante: Sandra Flórez Ulloa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otro

NULIDAD

Corresponde a la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá pronunciarse sobre el impedimento expresado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2018, la señora Sandra Flórez Ulloa, actuando en nombre propio, presentó acción de nulidad en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, en la que pretende:

“Solicito se declare la nulidad de la Resolución 17 – 5 – 0015 del 3 de enero de 2017 “por la cual se aprueba Proyecto Urbanístico denominado Urbanización Usme 3, ubicado en la TV 7 Este 107 A – 63 S (actual), localidad de Usme, se otorga la Licencia de Urbanización, se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas y se fija las obligaciones a cargo del urbanizador responsable y simultáneamente se expide Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total”, expedido por el Curador Urbano No. 5 Bogotá”

El conocimiento del proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Primero del Circuito de Bogotá¹, quien admitió la demanda mediante auto del 9 de julio de 2018².

El 15 de enero de 2019, visible a folios 153 a 155 del expediente, la Juez Primera Administrativa el Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del mismo a este Despacho, por tener parentesco en tercer grado de consanguinidad con una funcionaria de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, entidad demandada dentro del presente asunto.

¹ Folio 42 cuaderno principal.

² Folios 44 a 45 ibídem.

CONSIDERACIONES

1.- Para empezar, es del caso traer a colación el contenido del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los eventos en los cuales los jueces y magistrados deben declararse impedidos, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y además, en los siguientes eventos: [...]”* (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, respecto del contenido del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es necesario entender que este se trata del artículo 141 del Código General del Proceso, estatuto procesal que entró en vigencia para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014³, que establece entre otras la siguiente causal de impedimento:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” [...]

En este orden de ideas, una vez el Juez se declare impedido aduciendo alguna de las causales establecidas en las normas precitadas, se debe agotar el trámite señalado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero preceptúa:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas.

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata del juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto” [...].

Conforme lo expuesto, una vez que el Juez de conocimiento advierta que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento descritas en las normas debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso, expresar las razones por las cuales llegó a tal determinación y remitir el expediente, para que el Juez que le siga en turno, una vez estudiados los

³ Sala plena del Consejo de Estado, auto del 25 de junio de 2014, Exp 2012-00395(U) C.p. Enrique Gil Botero

hechos alegados, resuelva de plano si el impedimento se encuentra fundado o no y, en consecuencia, continúe con el trámite del proceso.

2.- Ahora bien, la señora Juez Primera Administrativa del Circuito de Bogotá considera que debe separarse del conocimiento del presente proceso, por tener motivos fundados que podrían llegar a afectar su deber de fallar en imparcialidad, toda vez que su sobrina, la señora Laura Andrea Pinilla Espejo, con quien tiene parentesco en tercer grado de consanguinidad, cuenta con un vínculo laboral en calidad de trabajadora, con la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, entidad demandada en el presente proceso.

Para probar lo dicho, la Juez Primera anexó a folios 156 copia simple del registro civil de nacimiento de Laura Andrea Pinilla Espejo y el contrato de trabajo suscrito por la señora Pinilla Espejo, su empleador y la Directora Administrativa y de Personal de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.

Por tanto, adujo que se encuentra incurso en la causal descrita en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es tener parientes de interés directo en el proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los hechos y razones planteados por la señora Juez Primera Administrativa del Circuito de Bogotá para separarse del conocimiento del proceso de la referencia, encajan con la causal de impedimento contenida en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, atendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho aceptará el impedimento alegado, por considerarlo fundado y, en consecuencia, avocará conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar, el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá.

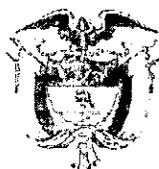
TERCERO.- Por Secretaría, dése cumplimiento al auto admisorio de la demanda, respecto de notificar al Representante Legal de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá.

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados: William Fernando Veloza Cuervo como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 72 del cuaderno principal; Luis Alberto Suarez Sáenz como apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – ERU, antes Metrovivienda, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 101 del cuaderno principal; y Leider Gómez Caballero como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 127 del cuaderno principal.

QUINTO.- Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de las respectivas **compensaciones** a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00308-00
Demandante: Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Felix Antonio Lozano Manco como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00385-00
Demandante: New Express Mail S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

CONCILIACION PREJUDICIAL

Avoca el Despacho conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 10 de septiembre de 2018, entre la sociedad New Express Mail S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1. 1.- Hechos

El 11 de agosto de 2015, según Acta de Hechos 9537, la DIAN realizó diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, respecto de la Guía Master 11667305812091 del 10 de agosto de 2015 y las correspondientes guías hijas, dentro de las cuales se encontraba incluida aquella con referencia CLO0189109947.

El 6 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló Requerimiento Especial Aduanero en contra de la sociedad convocante, por la presunta ocurrencia de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, contentiva en no haber dado cumplimiento con la obligación contenida en el literal m) del artículo 203 del mencionado Decreto, es decir, omitir presentar en la forma y la oportunidad debida la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería.

El 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expidió la Resolución 03-241-201-673-02194, por virtud de la cual sancionó con multa a la sociedad convocante por la comisión de

la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

El 8 de mayo de 2018, la demandada profirió la Resolución 03-236-408-601-00709, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto inicial, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes.

1.2. Acuerdo conciliatorio

El 10 de septiembre de 2018, la parte convocante y el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*"[...] En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la Apoderada de la parte convocante manifiesta: '1. Que se acepte la argumentación presentada en sede administrativa. 2. Que se revoque la resolución **03-241-201-673-0-2194 del 28 de noviembre de 2017**, expedida por la división de Gestión de Liquidación. 3. Que se revoque la Resolución **03-236-408-601-00709** del 8 de mayo de 2018 expedida por la División Jurídica de la dirección Seccional de Aduanas Bogotá de la mencionada Entidad DIAN, ésta última notificada por correo el 10 de mayo de 2014. 'Que se archive el Expediente IK 2015 2016 4652 y se suspenda cualquier proceso de cobro que se haya podido iniciar con ocasión de la expedición de los actos administrativos'.*

*Dado el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, quien manifiesta: 'Que según consta en Acta 45, el 22 de agosto de 2018 se reunió el Comité de Conciliación de la UAE DIAN para conocer sobre el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborada por el abogado CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO, respecto de la solicitud presentada por la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.**, con NIT No. 830.095.676, Ficha Técnica No. 8954 ID.9683 en relación con la Resolución No. 03-241-201-673-0-2194 del 28/11/2017 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y sus confirmatoria No. 03-236-408-601-00709 del 08/05/2018 de la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, que impuso a la sociedad convocante multa, a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de Diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos M/CTE (\$19.330.500.00), por la comisión prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008. (Expediente administrativo IK2015 2016 4652). Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, toda vez que los citados actos administrativos están incurso en la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA., al encontrarse que no tuvo ocurrencia la infracción por la cual se sancionó a la sociedad convocante, en razón a que con las pruebas obrantes se pudo*

establecer que hubo un error al registrar el número de la guía hija CLO0189109947 en el Acta de Hechos de reconocimiento No. 9537 del 11 de agosto de 2015, siendo el número correcto la guía hija No. CLO0189109347, la cual efectivamente fue informada en los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN en la forma y la oportunidad previstas. La fórmula conciliatoria aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 03-241-201-673-0-2194 del 28/11/2017 expedida por la división de Gestión de Liquidación de la dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución Confirmatoria No. 03-236-408-601-00709 del 08/05/2018 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección Seccional **NO haciéndose exigible la sanción** impuesta a la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** y por ende no haciéndose efectiva de forma proporcional la póliza, de cumplimiento de disposiciones legales [...]

[...]

Dando nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, manifestó: 'Estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria, en su integridad'.

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: Conciliar los efectos económicos de la Resolución 03-241-201-673-0-2194 del 28/11/2017 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución Confirmatoria No. 03-236-408-601-00709 del 08/05/2018 de la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, no haciéndose exigible el pago de la sanción impuesta a la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. en cuantía **de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)** y por ende no haciéndose efectiva de forma proporcional la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL015383 certificado No. 31 DL028546 DEL 3 de octubre de 2016, expedida por la compañía aseguradora de fianzas S.A., CONFIANZA., al encontrarse que no tuvo ocurrencia la infracción por la cual se sancionó a la sociedad convocante, en razón a que con las pruebas obrantes se pudo establecer que hubo un error al registrar el número de la guía hija CLO0189109947 EN EL Acta de Hechos de reconocimiento No. 9537 del 11 de agosto de 2015, siendo el número correcto la guía hija No. CLO0189109347, la cual efectivamente fue informada en los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN en la forma y oportunidad previstas.

[...]” (Fols. 56 y 87 del expediente - Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad New Express Mail S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbad.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...] ³ (Subrayado por el Despacho).

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación visible a folios 2 al 4 del expediente, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la convocante están dirigidas a que se revoquen de las Resoluciones 03-241-201-673-0-2194 del 28 de noviembre de 2017 y 03-236-408-601-00709 del 8 de mayo de 2018. Sin embargo, a efectos de contabilizar el término de caducidad, advierte el Despacho que, a pesar de no fueron allegadas las correspondientes constancias de notificación, resulta posible tener certeza que al momento en que se radicó la solicitud de conciliación⁵ ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, aún no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, en atención a que la Resolución 03-236-408-601-00709, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto inicial, fue expedida el 8 de mayo de 2018 y la solicitud se presentó el 23 de julio de 2018, es decir, en el evento de que se contara dicho término a partir de la fecha de su expedición a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, habían transcurrido 2 meses y 15 días del

⁵ Formato de radicación visible a folio 2 del expediente.

término de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la sociedad New Express Mail S.A.S., a través de su representante legal, el señor Omar Alexander Fariera⁶, otorgó poder a la abogada Claudia Patricia Marín Jaramillo, a fin de que ésta realizara solicitud de conciliación y concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultada para conciliar conforme se desprende del documento visible a folio 9 el expediente.

En segundo lugar, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acudió a la audiencia de conciliación realizada el 10 de septiembre de 2018, representada por el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, quien actuó en los términos del poder que reposa a folio 59 del expediente, otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con las facultades delgadas a este en la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014.

Por tanto, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de lo previsto en el artículo 5⁷ del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistible y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁸ ha expresado: "(...) b)

⁶ Certificado de existencia y representación legal visible a folios 11 y 12 del expediente.

⁷ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁸ Juan Carlos Garzón Martínez – El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales- Pág. 194

No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...).

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas aduaneras; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos objeto del acuerdo conciliatorio argumento según el cual la autoridad aduanera cometió un error al registrar equívocamente el número de la guía hija CLO0189109947 en el Acta de Hechos 9537 del 11 de agosto de 2015, siendo la correcta la CLO0189109347.

Adujo que tal situación causó que la División de Gestión de Fiscalización de dicha entidad no encontrara la mencionada guía hija, informada en el Documento Consolidador de Carga ni manifestada en el sistema MUISCA, lo ordena el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”*
(subrayado por el Despacho)

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se deben absolver los siguientes cuestionamientos:

-¿Desconoció la autoridad aduanera convocada que la sociedad actora sí habría cumplido con la obligación prevista en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 y, por ello, no habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

-¿El error cometido por los funcionarios de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la identificación de las guías hijas, encaja en alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Para resolver los anteriores planteamientos, resulta pertinente anotar que en el caso que se analiza, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- le impuso una sanción de multa a la sociedad actora por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que establece:

ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

[...]

2. Graves

[...]

2.6. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.

Específicamente, New Express Mail S.A.S. habría incumplido la obligación aduanera prevista en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, consistente en el deber de prestar la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.

En efecto, la Resolución 03-241-201-673-0-2194 del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se sancionó a la sociedad convocante, consignó lo siguiente:

"[...] En el presente caso, dicho procedimiento no se cumplió toda vez que los funcionarios del GIT Tráfico Postal y envíos Urgentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al proceder a realizar reconocimiento a la mercancía presentada por el Intermediario Tráfico Postal NEW EXPRESS MAIL SAS con NIT 830.095.676-7, amparada con las Guía Master No. 90612440982, seleccionaron para reconocimiento, entre otras, la guía hija de mensajería especializada Nos. COL0189109947, según quedó consignado en el Acta de Hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y envíos Urgentes 9537 del 11 de agosto de 2015 (folio 3) realizando ajuste de valor a dicha guía y que al verificar el sistema se estableció que NO fue manifestada en el servicio dispuesto para tal fin conforme lo establecido en la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, observa este Despacho que el intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes NEW EXPRESS MAIL SAS con NIT 830.095.676-7, no cumplió con la obligación contemplada en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 [...]

[...]

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, como se dijo, el único indicio que existe de la ocurrencia del error alegado es el oficio que el interesado aporta sin respuesta que permita dilucidar que efectivamente este hecho se dio, como tampoco, la manifestación expresa del funcionario del G.I.T. Tráfico Postal y envíos Urgentes que suscribió el acta de hechos reconociendo el error incurrido.

Para el Despacho, no es suficiente alegar la existencia del error, sino que también debe probarse, en razón a que la carga probatoria recae en quien afirma el hecho, a quien le corresponde realizar toda la actividad probatoria tendiente demostrar la inexistencia de la sanción que se le imputa y no quedarse en el plano de las afirmaciones.

Cabe decir también que, cuando se suscribe el acta de hecho por las partes intervinientes, estos dan fe de que todo lo allí plasmado se encuentra acorde con el desarrollo de la inspección, que incluye entre otros, la relación de las guías sometidas a verificación, las propuestas de valor, etc. Por consiguiente, no puede en esta instancia alegar el representante legal de la sociedad encargada la existencia de un error en el acta y utilizarlo posteriormente en beneficio propios, violando el

principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa'."

De lo expuesto, encuentra el Despacho que para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no fueron suficientes los argumentos esbozados por la sociedad convocante durante la actuación administrativa, para demostrar que la endilgada omisión, se debió a un error en la transcripción de la guía hija CLO0189109347.

Sin embargo, conforme el contenido de la Certificación 7344 suscrita por la Subdirectora de Gestión de representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es claro que la autoridad convocada aceptó que sí existió el aludido error en el registro de los números de guías hijas en el Acta de Hechos 9537 del 11 de agosto de 2015, así como que la guía correcta, con número CLO0189109347, fue debidamente informada en los sistemas informáticos de la DIAN, en la forma y la oportunidad prevista.

En consecuencia, el Juzgado infiere que la respuesta al primer problema jurídico aquí planteado resulta positiva, esto es, que la autoridad aduanera desconoció que la sociedad actora sí habría cumplido con la obligación prevista en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 y, por ello, no habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, habiéndose obtenido una respuesta al primero de los cuestionamientos formulados con antelación, prosigue establecer, si la anterior transgresión deriva en la configuración de una de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, teniendo en cuenta que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para adoptar la decisión sancionatoria aquí estudiada, es decir, omitir presentar en la forma y la oportunidad debida la información sobre una guía hija de la empresa de mensajería, en realidad nunca acaecieron, según reconoció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el trámite de conciliación, resulta evidente que los actos administrativos sometidos a conciliación son manifiestamente contrarios a la ley, al haber sido expedidos con falsa motivación⁹.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: Milton Chávez García. Rad. 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326).

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la

Por consiguiente, bajo los anteriores argumentos, las Resoluciones 03-241-201-673-02194 del 28 de noviembre de 2017 y 03-236-408-601-00709 del 8 de mayo de 2018, se hallan incursos en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues fueron expedidas con falsa motivación y trasgresión al principio de legalidad; el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Finalmente, cabe agregar que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, se entenderán revocadas las Resoluciones mencionadas, sin la necesidad de que medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 10 de septiembre de 2018, entre la sociedad New Express Mail S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. Ténganse por revocadas las Resoluciones 03-241-201-673-0-2194 del 28 de noviembre de 2017 y 03-236-408-601-00709 del 8 de mayo de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00264-00.
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 8 de noviembre de 2017 el Despacho, entre otros asuntos, admitió la demanda y ordenó vincular en calidad de terceros con interés al representante legal de Líneas Uniturs Ltda., a Leasing Bolívar S.A. y a los señores Ernesto Capera Rodríguez y José Joaquín Nova Angarita, razón por la cual, se libraron las respectivas comunicaciones. Sin embargo, no se ha podido llevar a cabo el trámite de notificación a la sociedad Leasing Bolívar S.A.S. y del señor Capera Rodríguez, tal como se evidencia a folios 91 a 94 del cuaderno principal.

Por su parte, el señor José Joaquín Nova Angarita, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, tal como obra a folios 79 a 86 del cuaderno principal. Sin embargo, se advierte que dicha providencia no ha sido notificada a todos los vinculados al proceso, razón por la cual, una vez estén integrados se proveerá si hay lugar a reponer o no.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para efectos de que aporte los datos actuales del lugar de notificación de la sociedad Leasing Bolívar S.A.S. y del señor Capera Rodríguez.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación de la sociedad Leasing Bolívar S.A.S. y del señor Ernesto Capera Rodríguez

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Yesid Barbosa Martínez como apoderado de la sociedad Líneas Uniturs S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folios 66 a 67 del cuaderno principal.

TERCERO.- Requierase al señor José Joaquín Nova Angarita, vinculado como tercero interesado, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correspondiente poder otorgado al abogado Jairo Neira Chaves, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹.

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, no se dará trámite a las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00264-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR

Sería del caso proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Líneas Uniturs S.A.S. y el recurso de apelación y la nulidad interpuestos por el apoderado del señor José Joaquín Nova Angarita, de no ser porque, revisado el expediente, se observa que Leasing Bolívar S.A. y el señor Ernesto Capera Rodríguez, vinculados como terceros interesados en las resultas del proceso, aún no han sido notificados del auto que admitió la demanda ni de ninguna otra providencia dictada dentro del asunto de la referencia.

En esa medida, las referidas solicitudes y dicho recurso solo serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio del proceso y los terceros interesados para que tengan la posibilidad procesal de pronunciarse sobre todas las providencias proferidas dentro del asunto, en especial, aquellas relacionadas con el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados.

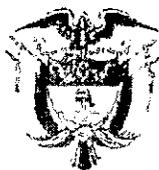
En consecuencia, se **dispone**:

ARTÍCULO PRIMERO.- Mantener, el expediente en Secretaría hasta que se encuentren notificados la totalidad de los terceros interesados, tal como se ordenó en el numeral segunda del auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00371-00
Demandante: VW Cargo Service Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado respuesta a lo solicitado a través de oficio JA02-018-713, el Despacho dispone:

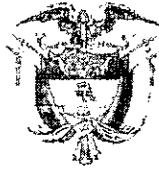
ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, reitérese el oficio JA02-018-713 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el efecto, el apoderado la parte demandada deberá tramitar el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro del oficio, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad.

Póngase de presente que es una prueba fundamental para resolver el cobro en cuestión y es la segunda vez que se hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2015-00267-00.
Demandante: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
Demandado: Excuradora Urbana 3 de Bogotá D.C. – Arquitecta María Esther Peñaloza

NULIDAD

El Despacho toma nota de la respuesta emitida por Ingeniero Seccional de la de los Juzgados Administrativos de Bogotá frente a la falla presentada en el audio de la continuación de la audiencia de inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2017 a las 9:30 A.M., en la que indicó (fol. 509 cuaderno principal):

“Dando alcance al correo del 23/11/2018, nos permitimos informar que no fue posible adelantar la recuperación de las grabaciones existentes en el disco duro de la sala No. 28. Por tanto no es posible enviar la copia de audiencia solicitada.”

Así, se encuentra necesario volver a realizar tal contradicción.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se fija como fecha para llevar a cabo la reconstrucción de la continuación de la audiencia inicial el día 15 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez